

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 28 de septiembre de 2021

Del presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por LA COOPERATIVA AVANZA contra LUCY ALZATE PINEDA Y CARLOS JULIO HERRERA GUARIN, doy cuenta al señor Juez. Le informo que el traslado a la parte demandada del recurso de reposición venció a las 5:00 P.-M del 24 de septiembre del corriente año, y el pronunciamiento acerca del recurso de la parte demandada se recibió de manera extemporánea el lunes 27 de septiembre del presente año a las 9:25 de la mañana por el correo electrónico del Despacho. Provea.



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00035-00
Demandante: Cooperativa Avanza
Demandado: Lucy Alzate Pineda y otro
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento-Quindío, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El doctor JOHN WILLIAM ALVAREZ MEDINA en memorial recibido en este Despacho el 9 de septiembre del presente año, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de septiembre del presente año, mediante el cual se ordena correr traslado de las excepciones interpuestas por la parte demandada, porque según él las mismas son extemporáneas, no obstante que con recibido del 16 de septiembre hace pronunciamiento respecto de dichas excepciones. Este Despacho por auto del 20 de septiembre ordena correr traslado de dicho recurso a la parte demandada, habiéndose pronunciado con memorial recibido en este Despacho el lunes 27 de septiembre a las 9:25 de la mañana, ya extemporáneo.

El auto aludido se notificó por estados del 21 de septiembre del año en curso, por lo que, a partir del 22 de los cursantes, empezaron a contar los tres días de traslado, mismos que vencieron a las 5:00 P.M. del 24 de los cursantes.

Con relación a la inconformidad del señor apoderado de la parte demandante, debemos acotar que no le asiste razón por lo siguiente: A folios 65 del expediente se constata que el 29 de julio del presente año a las 11:41 de la mañana el doctor JOHN WILLIAN ALVAREZ MEDINA le envió al correo de la demandada, LUCY ALZATE PINEDA lucyenfermera2310@hotmail.com, la notificación personal de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, igual al anverso del folio 64 aparece la notificación al señor CARLOS JULIO HERRERA GUARIN, julito@gmail.com, realizada en la misma fecha; no aparece que haya enviado el auto de mandamiento de pago, sin embargo hay respuesta de los dos demandados, lo que quiere decir que los dos se enteraron de la misma.

Según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, para este caso, la notificación quedó surtida el 2 de agosto, por lo que, a partir del 3 de agosto hasta el 17 de ese mes del presente año, tenía la parte demandada para hacer pronunciamiento de la demanda, término de los diez días para excepcionar, sin contar por su puesto los días inhábiles que fueron 7, 8, 14, 15 y 16 de agosto. De autos consta a folios 66 del expediente que el 17 de agosto de 2021, La 4:06 de la tarde se recibió vía correo electrónico del Dr. JUAN SEBASTIAN HERRERA ALZATE, quien obra como apoderado de la demandada LUCY ALZATE PINEDA, igual se recibió del demandado CARLOS JULIO HERRERA GUARIN, actuando en causa propia, respuesta a la demanda y proposición de excepciones.

De manera que, no es de recibo ni le asiste razón al profesional del derecho alegar que la contestación de la demanda como la proposición de excepciones es extemporánea, por lo tanto, su recurso de reposición no está llamado a prosperar.

Con relación al recurso de Apelación, se considera que es improcedente en este caso, pues las decisiones susceptibles de impugnación mediante el recurso de apelación están taxativamente consagradas por el legislador en los artículos 321 y siguiente del Código General del Proceso, sin estar incluido como apelable el auto que corre traslado de las excepciones formuladas en los procesos ejecutivos.

Referente a la contestación de la demanda presentada por el señor HERRERA GUARIN, se tendrá por no contestada al no poderse litigar en causa propia en este asunto, pues es un proceso de menor cuantía que requiere de ser abogado

titulado para litigar en causa propia, calidad que de su parte no se h invocado ni demostrado ostentar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LA COOPERATIVA AVANZA contra LUCY ALZATE PINEDA Y CARLOS JULIO HERRERA GUARIN, no se repone para revocar el auto fechado 3 de septiembre del presente año, por lo señalado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente formulado, por lo analizado

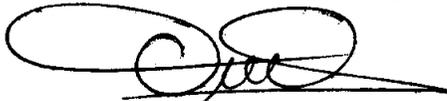
TERCERO: Se tiene por no contestada la demanda por parte del señor CARLOS JULIO HERRERA GUARIN, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO
QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
POR ESTADOS HOY OCTUBRE 5-21



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario